

1836

Boletines oficiales

del mes de

Octubre



Saludos con gusto a Sta. Ma la Nueva

Siberiana. Brabon Juan

Covos Miranda Juan

Prodigio - Pruda Sr. Andres

Carado - Alton Sr. Diego de Egoza Sr.

Herrera - Alon Sr. Nicolas

Gom - Alon Sr. Laron d

Neypell

Parado das Indias

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

En la Imprenta del Editor,  
calle de S. Andres.

En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.



PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.  
Rs.

Para Zamora, llevado á las  
casas..... 6  
Para fuera, franco de porte 8

Los artículos comunicados deberán remitirse á la Redaccion francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NÚM. 174.

SÁBADO 1.º DE OCTUBRE DE 1836.

8 Cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, en 16 del corriente me dice lo que sigue.

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Deseando tomar las medidas mas oportunas contra los que sin legitima autorizacion se han ausentado del Reino despues de jurada en él la Constitucion de la Monarquía de 1812, y que estas medidas aseguren las miras políticas de una prudente precaucion, sin vulnerar los principios de justicia y sin escuder las facultades de mi Gobierno, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II. y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: Artículo 1.º Los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno despues del dia 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la CONSTITUCION de la Monarquía de 1812, serán desde luego secuestrados, quedando su destino y el de todos sus productos á la resolucion de las Cortes que próximamente deben reunirse.

Art. 2.º La ejecucion de esta medida queda á cargo de los Gefes políticos en union con las Diputaciones provinciales, á que estan asociadas las Juntas de armamento y defensa, debiendo arreglarse á la Instruccion que para ello se formará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de vuestro cargo, entendiéndose en todo dichas Juntas con el primero. Art. 3.º El secuestro acordado en el primer artículo quedará sin efecto respecto á los que, hallándose en el caso que él determina, vuelvan á España antes de la resolucion de las Cortes, y permanezcan en la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 16 de Setiembre de 1836. = Joaquín María Lopez.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su cumplimiento y publicidad. Dios guarde á V. V. muchos años. Zamora 25 de Setiembre de 1836. = El G. P. I. = Antonio Villaralbo y Frias. = Sres. Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Continúa el Real Decreto sobre la Ordenanza de la Milicia Nacional.

#### TITULO IV.

##### Obligaciones de la Milicia.

Art. 61. La Milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la CONSTITUCION política de la Monarquía promulgada en Cádiz en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce, y restaurada en las Cabezas de San Juan en primero de Enero de mil ochocientos veinte.

Art. 62. Esta Milicia debe dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada, á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 65. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.

Art. 68. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y tér-

minos de sus pueblos de los enemigos interiores y esteriore.

Art. 69. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningun pretesto ni con ningun objeto, sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptuáanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta ordenanza, y los días destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun gefe podrá con tal pretesto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 71. No se obligará á los Cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas Milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos días para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento: y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 75. Por punto general la Milicia Nacional no dará guardia de honor á los gefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por

sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser también Milicianos, y tener la previa licencia del jefe de cuya orden proceda del servicio.

Art. 77. En las plazas de armas cuando la Milicia local por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por orden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones á que concurra con los cuerpos del Ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del Ejército y Milicia activa á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reúna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del Ejército tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa; á menos que el de la local sea Oficial retirado de aquel grado; y su despacho cuando lo obtuvo en el Ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los Ayudantes por turno entre todos á recibir del Alcalde la orden para toda la Milicia local.

Art. 83. El mismo Ayudante tomará también la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local haga algun servicio de guarnición, y la presentará al Alcalde para distribuirla con la de este.

Art. 84. Una y otra se distribuirán por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos jefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local recibirá esta el santo y la orden de solo el Alcalde. (Se continuará).

#### INTENDENCIA DE ZAMORA.

Habiendo sido nombrado por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion Administrador comisionado de dichos Arbitrios en esta Provincia D. Eulogio Garcia Paton, se hace saber á todos los habitantes de la misma, previniendo á los arrendatarios de las pertenencias de este establecimiento, y á los Colectores de las Cillas como asi mismo á todos los demas que tengan que entenderse en los negocios pecuniarios á dicho ramo con el espresado

Administrador Comisionado, que desde 1.º del próximo Octubre comenzará á ejercer sus funciones, y por consecuencia podrán entenderse con él desde dicha fecha. Zamora 29 de Setiembre de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias.

El Sr. Administrador Tesorero de Cruzada de Astorga en oficio de 19 del próximo pasado me ha hecho presente que con motivo de haberse girado contra dicha Administracion una letra importante 70.000 rs. para atenciones urgentes del Tesoro público, se hace preciso concurrir á la espresada Administracion á entregar el descubierto de las Bulas consumidas por los pueblos que se hallan en este caso antes del 15 del corriente, pues de no verificarse se procederá contra los morosos apremiándoles hasta su solvencia; y á fin de que por su parte eviten los gastos que son consiguientes, se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para inteligencia de los pueblos de esta Provincia, que por dicho ramo se hallan sujetos al obispado de Astorga. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 1.º de Octubre de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias. = Srs. Justicias de los pueblos de dicho obispado.

#### GOBIERNO NACIONAL MILITAR INTERINO DE LA PLAZA DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. Comandante general encargado del Despacho de la Capitanía general del distrito de Castilla la Vieja, en 21 del actual me dice lo siguiente:

» El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en Real orden de 3 del actual me dice lo siguiente. = Escmo. Sr. = Al Intendente general del Ejército, digo hoy lo siguiente. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora, de la consulta hecha por V. S. en 13 de Mayo último, á cerca de si á las partidas de tropa de menor fuerza de una compañía ha de subministrárseles leña para los ranchos aun cuando los individuos de dichas partidas se hallen alojados; y enterada S. M., ha tenido á bien resolver de conformidad con los dictámenes dados por la Junta de Inspectores y seccion de guerra del Consejo Real, que en todas circunstancias, y cualquiera que sea la fuerza de que se componga una partida de tropa se le suministre la leña correspondiente para guisar los ranchos, abonando su importe á los pueblos que hagan este subministro, y acreditando tal haber en los ajustes del cuerpo á que la tropa corresponda. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo traslado á V. S. para que tenga por medio del Boletin oficial de esa Provincia, toda la publicidad posible, y que lo sepan todos los habitantes de ella.

Lo que comunico á VV. encargándoles que por los medios de costumbre le den la debida publicidad para que llegue á noticia y tengan conocimiento todos los habitantes de esta Provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 25 de Setiembre de 1836. = Francisco Farinas. = Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

El Escmo. Sr. Comandante general encargado del Despacho de la Capitanía general del Distrito de Castilla la Vieja, en 22 del actual me dice lo siguiente:

» El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue. = Escmo. Sr. = De Real orden y para los efectos consiguientes, remito á V. E. el adjunto ejemplar del Real Decreto de 30 de Agosto próximo pasado, en que se restablecen á su fuerza y vigor las disposiciones de las Cortes sobre los delitos de conspiracion. = Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia del ejemplar que se cita para su inteligencia, y á fin de que lo inserte en el Boletin oficial de esa Provincia. = Ministerio de Gracia y Justicia = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real Decreto siguiente. = Convencido mi Real ánimo de la ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los Decretos de las Cortes de 17 de Abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la CONSTITUCION Política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el Trono de mi Augusta y Escelsa Hija, á la que corresponde la Corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras, vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la Autoridad militar. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Madrid 31 de Agosto de 1836. = José Landero. »

Lo que comunico á VV. encargándoles que por los medios de costumbre le den la debida publicidad para que llegue á noticia, y tengan conocimiento todos los habitantes de esta Provincia. = Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 27 de Setiembre de 1836. = Francisco Farinas. = Sres. Comandantes de Armas de esta Provincia.

#### SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUJÍA DE ZAMORA Y SU PARTIDO.

En virtud de Real orden comunicada á todas las subdelegaciones por la Real Academia de Medicina y Cirujía del distrito de Castilla la vieja con fecha 26 del actual, se hace preciso que todos los Profesores correspondientes á este partido, comparezcan desde luego á prestar el juramento de la CONSTITUCION del año 12 en esta Subdelegacion, exijiendo que todos los que no comparezcan espongan los causales, segun previene dicha Real orden. Zamora 28 de Setiembre de 1836. = Lic. Francisco Correo.

## CAJA DE AHORROS.

Penetrados íntimamente cuan interesante, útil, necesario y asequible es el objeto que nos hemos propuesto, en el que solamente hallará dificultad la desidia y egoísmo, ofrecemos al público ilustrado estas sencillas ideas á fin que la materia sea dilucidada por plumas mas diestras, protestando tan franca como patrióticamente que la vanidad que nos acompaña no es otra que ver logrados en nuestro suelo, harto trabajado, aquellos progresos y beneficios sociales que las demas naciones cultas han conseguido á impulsos de una profunda meditacion y asidua laboriosidad. Siendo, pues, muy común la miseria que agobia á los trabajadores, especialmente en los últimos años de su vida, no será ingrato para los hombres filantrópicos ocuparse de objeto tan digno de acogimiento por su natural trascendencia.

La imprevisión es el camino para la mendicidad entre las personas que no conocen capital ni propiedad; sujetas mas espresamente por la ley imperiosa é irrevocable de la naturaleza á un constante y diario trabajo, ó en otro caso luchar con la miseria y el hambre, por no contar con los recursos y anticipaciones que ofrece un capital productivo con que hacer frente á imprevistas desgracias y á la triste y perezosa ancianidad. Si el seguro bien estar en el porvenir con que convida la juiciosa economía no se desconociera en la juventud, muy bien alcanzaria, con prevision, que en la vejez necesita apoyos para sostener débiles fuerzas, mas que entregarse en sus juveniles años á la disipacion, debiendo conservar algo de sus ganancias para evitar la desastrosa vida que torpemente se predispone con mengua de la civilizacion. No puede dudarse que la economía es una segunda providencia, y que la naturaleza se eterniza por la prodigiosa y multiplicada reproducción periódica, que se destruye y aniquila ésta con el aprovechamiento abusivo y forzado; pero la sancion de sus leyes es de un carácter mas admirable que el de las humanas; á todo provee, todo lo llena. Como sea esta una verdad tan conocida como demasiado palpable, conduce su contemplacion á no desatender la suerte del necesitado, procurando la conservacion de algun pequeño haber de sus adquisiciones, con el poderoso aliciente del seguro interes en que pueda librar la suerte adversa de sus infortunios. Una larga enfermedad; una falta de trabajo; una destruccion en los frutos cereales y demas del campo; un aumento de familia son casos que, sin recursos propios de reserva para cubrirlos, estrechan á implorar la caridad pública, comiendo siempre

el pan amargo y vergonzoso de la piedad. ¿Y no vemos todos los dias el triste y deplorable cuadro en la calle, á la entrada de los templos y en todos los sitios públicos, un enjambre de niños huérfanos en la mayor desnudez, ó al lado de una madre pordiosera en el mayor desamparo? Esta es la suerte fatal casi segura y compañera del que no tiene para subsistir mas recursos que su aplicacion al trabajo, ya sea ejercitándole en el campo ó en los talleres, por no prevenir los dias aciagos de la vida, disipando vergonzosamente en la edad media el fruto de sus tareas con que pudo adquirir algun recurso para lo ulterior. Socorrer á la humanidad proporcionando un medio capaz de atender á sus urgencias forzadas é imprevistas, será el mas recomendable servicio que se pueda hacer á la sociedad humana. Nada mas útil y ventajoso para conseguir fin tan laudable, y con el doble objeto de proteger la agricultura, la industria y comercio, que la ereccion de *Cajas de ahorros* á imitacion de Francia y otras naciones cultas de la Europa.

En esta Caja hallará el trabajador un capital que produce una renta cierta y fija, con aumento progresivo en su favor sin desvelo ni cuidado por su parte. Este capital, por insignificante que sea en su anticipacion nominal, al paso que le produce el socorro periódico, le puede retirar cuando guste, ó la necesidad se lo exija, con los intereses acumulados. La facilidad y complacencia de admitir en su fondo una peseta que ingrese un trabajador, y aun otra menos porcion de ahorro, por dia, por semana, por mes, ó año, es un rasgo consolador; pues este fondo tutelar no necesita ni pide sumas de cuantia por anticipacion individual, sino que cada interesado puede y es libre en depositar cuando pueda sus economías, por cuyo medio, tan sencillo como nada gravoso, forma insensiblemente un capital de reserva para sí y para su familia á que acudir en una urgencia imprevista.

La religiosidad en la solvencia de réditos, el servicio gratuito en la administracion de las prestaciones, y la seguridad completa del capital que en todo tiempo puede retirar el interesado, es el mayor garante que ofrece tan filantrópica institucion, pues hace engendrar la confianza de poder y convencimiento. En este establecimiento, ó bien sea Arca de familia, hallará el menesteroso el alivio en sus enfermedades; este le atiende cuando le falta jornal; este le socorre cuando el precio de los alimentos escende al producto de su trabajo; este consuela á su lánguida familia; este le facilita los útiles y materiales para la constante y honrosa ocupacion en su arte, siempre que escasee de medios; este,

en fin, fecundiza los campos y reproduce maravillosamente la hermosa semilla de la virtud.

Una institucion de esta naturaleza, no solo proporciona á los menesterosos interesados en el fondo, el socorro seguro para remediar sus necesidades, sino que tambien al propio tiempo estimula al trabajo por la esperanza cierta del bien: puntal donde estriba y descansa la civilizacion, seguridad pública y consuelo de la doméstica. ¿Pues quién duda que el trabajo asegura el sustento á las sociedades humanas; la economía, enlazada con el trabajo forman las buenas costumbres, y de éstas y aquella se engendra y nace la felicidad pública y privada?

El esforzado trabajo á que se entrega diariamente el hombre para alimentar á su familia, sin mas recurso ni consuelo que el mezquino jornal que adquiere con el sudor de su rostro, nunca le proporcionan la grata facilidad para reunir un capital capaz de producir lucro manejado por sí, porque aun cuando consiga alguna reserva en fuerza de la mas severa economía, y multiplicados años, siempre será por su naturaleza estéril y nula que empleada le reporte un rédito que pueda lisonjearle. No así sucede cuando las muchas porciones pequeñas se acumulan en un centro que puestas en giro por manos inteligentes y desinteresadas, dan un producto seguro y útil con que se fomenta el fondo común tutelar, y á pocos años cuenta el interesado con un recurso que él nunca alcanzaría no siendo por este medio.

Si hubieramos de emitir las poderosas y largas razones que hablan tan enérgicamente en favor del establecimiento de Cajas de ahorro, sería dar una latitud á este artículo que no puede contener el estrecho límite de un Boletín oficial; pero sus benéficos efectos son bien conocidos, y el noble objeto á que tienden, tan sencillo como atractivo para los hombres de recto corazón, puesto que destruyen la mendicidad y vagancia voluntaria, dando vitalidad al comercio, alimentando la industria y embelleciendo los campos.

Nuestra deplorable abyeccion tal vez retardará el dia de nuestra anhelosa ansiedad; pero el celo y patriotismo debe esforzarse á manifestar de hecho (á ejemplo del digno patriota marques de Villacreces, que á su filantropía merece Jerez de la Frontera el establecimiento de la Caja de ahorros) las ventajas sólidas que reportan estos fondos, para legales y gratuitos que el trabajador toque sus beneficios y atractivos, y de este modo se apresurará á concurrir con sus pequeños ahorros en aumento de la benéfica Arca de Familia.

V. M.

INDICE

De los Reales decretos, órdenes y circulares comunicadas á los pueblos por las Autoridades de la provincia en el mes de Setiembre próximo pasado.

Fólios.

Circular insertando la del Sr. Director general de Pósitos relativa á la libranza de 4 millones de rs. contra los fondos de los Pósitos del Reino, y encargando á las Justicias y Juntas interventoras de los mismos procedan á la venta de granos y demas perteneciente á su cumplimiento. . . . . 699

Circular haciendo saber á los compradores comprendidos en ella las reglas que deben observarse sobre el modo y forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la Amortizacion por la venta de bienes nacionales ejecutada en la última época constitucional. . . . . 700

Real orden para que las Autoridades militares y civiles de los pueblos en los casos como el que se espresa, cooperen por todos los medios de sus atribuciones á que se cumplan religiosamente las leyes de hacienda, y recordando la Real orden de 12 de Agosto de 1834. . . . . 701

Aviso á los ex-religiosos que residen en esta Provincia y pertenecen á otras diócesis, para que acudan á solicitar el correspondiente cese de sus pagos. . . . . 701

Real decreto sobre la ley de libertad de imprenta. . . . . 703

Real orden para la organizacion conveniente del ramo de policia. . . . . 704

Circular concediendo el último é improrogable plazo de quince dias á los deudores á Amortizacion por foros y censos. . . . . 705

Real decreto nombrando Secretario de Estado y del Despacho de la guerra al Marques de Rodil. . . . . 705

Real orden señalando lo que se ha de pagar por cada prenda de los efectos de utensilio que se estravie de los cuarteles. . . . . 705

Real orden comunicada por el Gobierno militar para que las autoridades militares y civiles, en los casos como el que se espresa, cooperen á que se cumplan religiosamente las leyes de Hacienda. . . . . 705

Real decreto para la movilizacion de la M. N. . . . . 707

Real orden para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, y que hagan sus elecciones, por el método que prescribe la Constitucion, despues de verificada la de Diputados á Córtes. . . . . 709

Real decreto para la quinta de 500 hombres. . . . . 709

Real orden señalando el cupo que correspnde á cada provincia del Reino para la quinta de 500 hombres. . . . . 711

Orden para que la Administracion

subalterna de Goreses se traslade á S. Cebrian de Castro. . . . . 711

Aviso á los deudores en granos y dinero al Pósito alhóndiga que cumplieron sus plazos en 15 de Agosto, acudan á pagar en el término de seis dias. . . . . 712

Orden para que los Alcaldes comparezcan en sus respectivas subdelegaciones y depositarias de policia á pagar los dos primeros cuatrimestres, &c. . . . . 713

Real orden relativa á las cantidades que paguen los que deseen liberarse de la movilizacion de la M. N. . . . . 713

Real orden restableciendo el decreto de las Córtes que faculta á los Gefes políticos para suplir el consentimiento á los hijos de familia para contrer matrimonio. . . . . 713

Real decreto reorganizando la M. N. con arreglo á la Ordenanza formada por las Córtes, que se inserta. . . . . 714

Real decreto para que no se consideren restablecidas las disposiciones de las dos épocas constitucionales, sino las que S. M. haya mandado y mande observar. . . . . 715

Real orden para que los cesantes y jubilados de Gracia y Justicia y otros ramos presten el juramento á la Constitucion. . . . . 715

Primer edicto y pregon citando y emplazando á Domingo Roman y demas cómplices. . . . . 716

Real orden para que las Juntas de comercio nombren sus empleados. . . . . 717

Real Decreto relativo al empréstito de 200 millones de rs. . . . . 717

Real decreto para que se incluyan en el sorteo de la quinta los que se libren por la cuota señalada, para los fines que espresa. . . . . 718

Real decreto estableciendo en todas las provincias juntas encargadas de cumplir el de 30 de Agosto próximo pasado. . . . . 718

Real Decreto mandando formar una Junta que medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias. . . . . 719

Real orden para que se dé la preferencia á las atenciones militares del servicio activo, y que no pueda hacerse en adelante ningun pago á los que perciban haberes del Tesoro público, sin que lo reciban al mismo tiempo los individuos de todos los ramos. . . . . 720

Circular de la Diputacion Provincial destinando para el pago de los 2.600.000 rs. la mitad de los Diezmos granados y menudos, con las deduciones y reglas que espresa. . . . . 720

Real orden para que los Tesoreros trasladen á poder de los Comisionados del Banco español de S. Fernando los fondos que se fueren reuniendo de la anticipacion de 200 millones de reales. . . . . 720

Real Decreto mandando entrar en el Tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas de los edificios y demas que espresa pertenecientes á los suprimidos monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos. . . . . 721

Orden comprendiendo en la del 7 del corriente, inserta en el Boletin del 13, n.º. 169 f.º 713, á los alcaldes de los

partidos judiciales de Fuente Saucó y Toro. . . . . 721

Orden señalando por último é improrogable término hasta 31 de Octubre á los Ayuntamientos deudores de los cupos del Puente de Rueda del Almirante y del Pantano de Valdunquillos. . . . . 721

Real Decreto comunicado por el Gobierno N. Militar, para que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas, de las dos épocas constitucionales, esceptuando aquellas que S. M. haya mandado y mande observar en adelante. . . . . 722

Circular del Gobierno N. M. comunicando el Real nombramiento de Capitan general de este ejército y distrito. . . . . 722

Real orden comunicada por la Alcaldía constitucional, encargando el mas exacto cumplimiento en la movilizacion de la Milicia, entrega y uso que deberá hacerse de las cantidades de los que quieran librarse de este servicio. . . . . 722

Oficio para que todo individuo que haya pertenecido al Regimiento Provincial de Salamanca y se crea con derecho á Pluses en setiembre de 1834, dirijan un poder á la persona que gusten del Regimiento para recibirlos. . . . . 722

Circular de la Diputacion Provincial con los artículos que deben observar los Ayuntamientos en el modo de llevar á efecto la movilizacion de la M. N. . . . . 723

Real orden sobre las rentas que han de gozar los MM. RR. Arzobispos, Obispos y demas eclesiásticos separados de sus iglesias, por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de la libertad N. . . . . 725

Anuncion del primer remate de la venta exclusiva de Aguardiente y Licores de la Provincia de Leon. . . . . 726

Circular para la pronta enagenacion del mosto y tinta correspondiente á la mitad del diezmo aplicado al pago de los dos millones seiscientos mil reales. . . . . 727

Segundo edicto y pregon para que se presenten en el Castillo de esta Plaza Domingo Roman y demas cómplices. . . . . 727

Circular para que los Procuradores fiscales de ganaderia de los Partidos presten el juramento á la Constitucion ante los Jueces de 1.ª instancia. . . . . 728

Real Decreto nombrando Inspector general de la M. N. al Escmo. Sr. D. Francisco Espoz y Mina. . . . . 729

Real orden mandando observar el Decreto de las Córtes para que ningun particular pueda reimprimir la Constitucion de 1812. . . . . 729

Real Decreto restableciendo el de las Córtes relativo al fomento de agricultura y ganaderia. . . . . 729

Orden para que los Ayuntamientos que faltan presentar las cuentas y contingentes de propios hasta el año próximo pasado de 1835, lo verifiquen hasta el dia 10 de octubre próximo. . . . . 730

Circular insertando la Alocucion del Escmo. Sr. Capitan general de la Provincia D. Antonio María Alvarez, y la de despedida del Escmo. Sr. D. Francisco Sanjuanena. . . . . 731

Manifestacion de la Diputacion Provincial y Comision de armamento y defensa relativa á los Ayuntamientos que demorasen el cumplimiento de la circular del 13 de Setiembre. . . . . 732